



Asunto: Resolución de solicitud de acceso a información pública

Nº Expediente: 213/2022/00445

Con fecha 07/04/2022 y número de anotación , ha tenido entrada en el registro del Ayuntamiento de Madrid una solicitud de acceso a la información presentada por usted al amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), con el siguiente texto:

"Contratos firmados por el Ayuntamiento de Madrid, o sus entes adscritos y/o dependientes, con  en 2020, 2021 y 2022 (hasta fecha de respuesta).

Expedientes completos.

Comunicaciones comerciales vinculadas a la firma de esos contratos.

Comunicaciones vinculadas a la firma de esos contratos que tengan como receptores a empleados o cargos públicos.

Informes producidos y recibidos por la Administración sobre estos contratos, incluyendo los de la intervención municipal".

En cuanto a la modalidad de acceso a la información, el/la solicitante señala como preferente el correo electrónico,

En cuanto a la forma de comunicación con la Administración se opta por la vía telemática.

Tras el análisis efectuado de la solicitud, de acuerdo con lo previsto en la LTAIPBG y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM, en adelante), teniendo en cuenta las diligencias de investigación seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 47 de Madrid (Procedimiento Diligencias previas 773/2022 en el que se encuentran personados como acusación particular tanto el Ayuntamiento de Madrid como la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A.) se acuerda la denegación de la solicitud de acceso a la información pública para resolver este expediente, al amparo de lo previsto en los artículos 14.1.e) 20.1 de la LTAIBG y 34.1 de la LTPCM, y a la vista de los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde a esta Secretaría General según el acuerdo de 10 de diciembre de 2015 de la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid y el artículo 21.1 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.

SEGUNDO.- El régimen jurídico aplicable es el dispuesto para el ejercicio del derecho de acceso a información pública regulado en la LTAIBG y en los artículos 30 y siguientes de la LTPCM.



TERCERO.- En relación con la solicitud de acceso a la información presentada, cabe señalar sobre dicha información relacionada con tres expedientes de contratación relacionados en la solicitud de acceso a la información pública, que se está llevando a cabo un procedimiento de instrucción penal ante el Juzgado de Instrucción nº 47 de Madrid, Diligencias previas 772/2022, por la supuesta comisión de delitos como los de estafa, blanqueo de capitales y falsedad de documento mercantil, no siendo por tanto posible facilitar esta información dado que de lo contrario se podría ver comprometida la averiguación de los hechos.

Por todo ello, procede DENEGAR el derecho de acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 e) de la LTAIPBG) donde se establece que "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios".

Por todo cuanto antecede,

RESUELVO

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, conforme se recoge en los Fundamentos de Derecho anteriores.

SEGUNDO.- La presente Resolución le serán remitida al interesado en la modalidad solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LTPCM.

TERCERO.- La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la LTAIBG y el artículo 35.5 de la LTPCM.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la LTAIBG y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la LTPCM:

I.- Potestativamente y con carácter previo a su impugnación en vía contenciosa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, siendo dicha reclamación sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47.1 de la LTPCM y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II.- O bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

En Madrid, a 28 de junio de 2022



Carlos Sanza de la Rica
SECRETARIO GENERAL SFM